



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | : 25899-33-33-003-2019-000179-00 |
| Demandante | : ORLANDO URREA GUALDRON |
| Demandado | : COLPENSIONES |
| Medio de Control | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Controversia | : MESADA CATORCE |
| Asunto | : Corre traslado para alegatos de conclusión |

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 16 de septiembre de 2019, en contra de Colpensiones (fl. 35).
- Se notificó a la parte demandada el 11 de octubre de 2019 (fls. 38-41).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales, prescripción, imposibilidad de pago de intereses moratorios y buena fe, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 55, no obstante, dado que las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 64601 del 15 de marzo de 2019 y la No. DPE 3085 del 16 de mayo de 2019, que negaron el reconocimiento de la mesada catorce, en la que no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Téngase como incorporadas todas las pruebas aportadas legalmente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia. Recuérdese que la demanda junto con sus anexos fue debidamente

remitida por correo y en físico a la parte demandada y al Ministerio Público en el trámite de notificación de la demanda, luego los mencionados conocen la documentación aportada. Respecto a las pruebas aportadas por la parte demandada en la contestación en medio magnético, visible a folio 49, por Secretaría serán enviadas a la parte actora y al Procurador Delegado, para su conocimiento.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6594b80633544c988454034b5ed55bdaf3f447f8f5303b11bfaf8323e5111f

Documento generado en 25/08/2020 03:56:56 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|---|
| Ref. Proceso | : 25899-33-33-003-2020-00091-00 |
| Convocante | : J Y F INVERSIONES SAS EN REORGANIZACIÓN |
| Convocado | : MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ |
| Proceso | : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Asunto | : APRUEBA |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 27 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, **J Y F INVERSIONES SAS EN REORGANIZACIÓN** a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**, solicitando lo siguiente:

"1. Se Declare y ordene la liquidación de la aceptación de oferta No. 341 del 22 de septiembre de 2017. El cual tenía como objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO, ALQUILER Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA II FERIA GASTRONOMICA, EN PROMOCION AL PROGRAMA DE TURISMO EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA COLOMBIANIDAD 2017 DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA" Emanado de la Alcaldía Municipal de TOCANCIPA – Secretaria de Desarrollo Social – Dirección de Cultura.

2. Que se le reconozca y se pague el valor de \$23.433.480 M/CTE correspondiente a la obligación existente a favor de J Y F Inversiones S.A.S en reorganización, que tiene como fuente en la aceptación de oferta No. 341 del 22 de septiembre de 2017. El cual tenía como objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO, ALQUILER Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA II FERIA GASTRONOMICA, EN PROMOCION AL PROGRAMA DE TURISMO EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA COLOMBIANIDAD 2017 DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA" Emanado de la Alcaldía Municipal de TOCANCIPA".

3. Que se le reconozca y se pague el valor de \$23.433.480 M/CTE, contada desde el 25 de marzo de 2018 y hasta la fecha en la cual el pago se haga efectivo.

4. Que se reconozcan y paguen los intereses a los que hubiese lugar contados desde el 25 de marzo y hasta la fecha en la cual el pago se haga efectivo. Dichos intereses a la máxima tasa autorizada.

1.1. Hechos.

El apoderado de la parte convocante manifestó como hechos los siguientes:

1. La Alcaldía Municipal de Tocancipá publicó la invitación pública No. CMC-025-MT 2017 cuyo objeto fue: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO, ALQUILER Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA II FERIA GASTRONOMICA, EN PROMOCION AL PROGRAMA DE TURISMO EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA COLOMBIANIDAD 2017 DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA".
2. El proceso correspondiente a la invitación pública No. CMC-025-MT 2017, fue publicado el día 18 de septiembre de 2017 a las 10:28 horas en la plataforma denominada Sistema Electrónico de Contratación Pública, versión I (SECOP I) en el (Link:<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-13-7067803>).
3. Según el cronograma publicado dentro de la invitación pública, el cierre y entrega de las propuestas se realizaría el 20 de septiembre de 2017 a más tardar a las 08:30 de la mañana.
4. Reposa en la planilla de recepción de propuestas que el delegado de J Y F Inversiones S.A.S. entregó la propuesta a las 08:14 de la mañana del 20 de septiembre de 2017, siendo publicada el mismo día en el SECOP I.
5. El 20 de septiembre de 2017, a las 11:38 de la mañana se publica el acta de cierre C.C. 025 MT 2017, a las 4:46 de la tarde se publica la verificación jurídica menor valor CMC 025 MT 2017, la cual dio como resultado que J Y F Inversiones S.A.S. cumplía todos y cada uno de los aspectos evaluados y a las 05:14 se publica el informe de evaluación final, el cual habilita y da por adjudicataria a J Y F Inversiones S.A.S.
6. El 25 de septiembre de 2017 se publica "constancia de no observaciones a informes de verificación y calificación CMC 025 MT 2017", la oferta económica seleccionada la comunicación 341 de 2014.
7. El 28 de septiembre de 2017 se publica el acta de inicio el proceso de contratación de la referencia.
8. Cada una de las anteriores publicaciones fueron realizadas por medio de la plataforma SECOP I, mediante el link ya mencionado.
9. Dentro de la comunicación de aceptación de la oferta No. 341, fue nombrada como supervisora la Secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Tocancipá.
10. En las fechas establecidas por la carta de aceptación y la invitación, dicho evento se ejecutaría entre el 23 y 24 de septiembre de 2017.
11. El 23 de noviembre de 2017 la Dra. Luz Emilce Mambuscay López, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Tocancipá, suscribe la certificación de cumplimiento de la comunicación de aceptación de la oferta No. 341 de 2017.
12. El 6 de octubre de 2017 se radica el informe correspondiente a la ejecución de la aceptación de oferta No. 341 de 2017, así como la factura No. CA 1083 por medio de la cual se hacía cobro de la obligación, siendo recibida por Sandra L. Velandía.
13. El 12 de octubre de 2017 se radica ante la Alcaldía la certificación de parafiscales, cédula, tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de revisor fiscal.
14. Después de múltiples inconvenientes, el 17 de octubre de 2019 se radica ante la Secretaría de Desarrollo Económico la factura de venta No. 1854, certificado pago de parafiscales, informe de ejecución, certificación bancaria y carta anexa.

15. El 31 de diciembre de 2019 la Secretaría de Desarrollo Económico mediante memorando SDE-616 contesta a la Jefe de la Oficina Jurídica y Contratación, sobre lo ocurrido con el pago del contrato 341 de 2017, donde indica que no es posible hacer el pago por la falta de ingreso al almacén de determinados productos.
16. La supervisora del contrato no informó sobre la obligatoriedad de ello, y por otro lado, certificó el cumplimiento absoluto del objeto del contrato 341/2017.
17. La representante legal de J Y F inversiones en Reorganización interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Desarrollo Económico, y también ante la Secretaría de Hacienda, peticionando lo mismo. Ello data del 28 de enero de 2020.
18. El 10 de febrero el Secretario de Hacienda contesta el derecho de petición haciendo una recopilación de actos administrativos de declaración de pasivos exigibles en los cuales estaba el contrato No. 341 de 2017, pero también indica que "por lo anterior teniendo en cuenta que se canceló el pasivo, a la fecha no se cuenta con apropiación presupuestal para proceder al pago si hay lugar (...)".
19. El secretario de Hacienda informó que el pasivo fue cancelado, dinero que no ingresó de ninguna manera al patrimonio de J Y F Inversiones SAS en reorganización.
20. Con el fin de lograr mayor claridad sobre la respuesta de la Secretaría de Hacienda, el 10 de febrero de 2020, se da un alcance a la petición enviada solicitando información sobre "indicar la fecha y a que cuenta bancaria se realizó el pago cuestionado" sin que a la fecha se hubiese dado respuesta alguna.
21. El 11 de febrero de 2020 el Secretario de Desarrollo Económico contesta el derecho de petición allegando copia de lo solicitado (certificado de cumplimiento) y respecto de la segunda y tercera petición, indica que la Secretaría de Hacienda ya dio respuesta a esos puntos.
22. No existe acta de liquidación bilateral o unilateral aprobadas y/o informadas a J Y F Inversiones S.A.S. en reorganización."

2. Trámite Conciliatorio.

Por auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 194), el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes para la audiencia, a celebrarse el 30 de marzo de 2020, posteriormente y considerando la emergencia declarada por el gobierno para atender la pandemia denominada COVID 19, por auto del 18 de marzo hogaño (fl. 197), se reprogramó para el 18 de mayo de 2020, no obstante, por solicitud de la apoderada del municipio, se fijó nueva fecha para el 21 del mismo mes y año (fl. 201 y 202), data en la cual se dio inicio a la audiencia de manera no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE, denominada MICROSOFT TEAMS, que se puede consultar en el enlace https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/rcendales_procuraduria_gov_co/ESblAilSsdHg_c5eDAPaOGsB-1r3qiJoEWYzf0DH-c6Ugg?e=U7wNQr, sin embargo, el señor Procurador advirtió que la apoderada del municipio de Tocancipá no tenía facultad expresa para conciliar, por tanto, suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para el 27 de mayo de 2020.

Así, el 27 de mayo de 2020, se celebró la audiencia de conciliación, de manera remota, por medio de la herramienta colaborativa de OFFICE, denominada MICROSOFT TEAMS, quedando grabada en audio y video, en el enlace https://procuraduriagovcomy.sharepoint.com/:v/g/personal/rcendales_procura

duria.gov.co/EfMelqdMxANNurNRDKZ83DsB5qN0tnIWYtFV-RUjxoH_A?e=ORlZL,
donde el apoderado de la parte convocante manifestó:

"... (iii) Que confirma las pretensiones y los aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación."

El Despacho corrió traslado a la apoderada de la convocada, para que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, quien manifestó:

"... el día 20 de mayo de 2020 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio y tomó la siguiente decisión, contenida en el acta número 2 de 2020: "[...] los miembros habilitados asistentes a la presente reunión se acogen a la recomendación dada por la Dra. Angélica María Vélez Álvarez y deciden de manera unánime que el municipio de Tocancipá CONCILIE dentro de la solicitud de conciliación prejudicial número 2020-019, en el sentido de que se suscriba el acta de liquidación respecto de la Aceptación de Oferta económica N° 341 de 2017 y como consecuencia de dicha liquidación, se ordene el pago por la suma de \$23.433.480 M/CTE, que corresponde al valor de dicha Aceptación, de acuerdo a los informes y soportes documentales que establecen que frente a dicha Aceptación no se ha realizado pago alguno. Sin lugar a reconocer indexación alguna o interés de mora, fijándose como término de cumplimiento de la conciliación, un término máximo de treinta (30) días contados a la [sic] partir del día siguiente a la notificación por parte del señor Juez Administrativo de Zipaquirá que conozca el asunto, de la aprobación del acuerdo conciliatorio..."

De la propuesta se corrió traslado al apoderado de la convocante, quien manifestó:

"En mi calidad de apoderado de J y F Inversiones S.A.S. en reorganización desistimos de la pretensión del cobro de intereses de mora e indexación, en ese orden de ideas aceptamos la propuesta conciliatoria del municipio de Tocancipá mediante la cual propone realizar el pago del capital adeudado que corresponde a lo anteriormente indicado por la Procuraduría."

Con fundamento en el acuerdo contenido en el acta de conciliación (fl. 237 y 239) y con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia y validez.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) estableció que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispuso que en lo contencioso administrativo, las actas de conciliación se deben remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la Corporación o Juez que fuere competente para conocer de la respectiva acción, a efectos que imparta su probación o improbación, decisión que no será consultable.

A su turno, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, contempló la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para promover demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, la cuestión que se discute, se enmarca dentro de una controversia contractual, cuya eventual demanda, será de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en razón del factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía) y territorial (artículo 156, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011)

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: "**i)** que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."¹

Igualmente, ha precisado esta Corporación que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos para su aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
5. Que no sea violatorio de la ley.
6. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En efecto, se verificará si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos señalados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.

Sobre este aspecto, se hace necesario precisar que el tema de controversia se circunscribiría dentro del medio de control de controversias contractuales, conforme lo dispone el artículo 141 del CPACA, para el cual se fija el término de caducidad en el artículo 164 numeral 2, literal v) del CPACA, al disponer:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 30 de marzo de 2006, expediente 31385 C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez

² Auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

Pues bien, el contrato de la referencia terminó de ejecutarse el 24 de septiembre de 2017, por tanto, las partes estaban habilitadas para liquidarlo de común acuerdo hasta el 25 de enero de 2018, como aquella no se surtió, la administración podía proceder a la liquidación unilateral hasta el 25 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de dos años para acudir ante la jurisdicción en demanda dentro del medio de control de controversias contractuales, es decir, hasta el 25 de marzo de 2020, término que se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría el 25 de febrero de 2020, se verifica entonces, que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue el pago de suma de dinero adeudada por el municipio de Tocancipá a la empresa J y F Inversiones S.A.S. en reorganización, por concepto de la ejecución del contrato cuyo objeto fue: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO, ALQUILER Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA II FERIA GASTRONOMICA, EN PROMOCION AL PROGRAMA DE TURISMO EN EL MARCO DEL FESTIVAL DE LA COLOMBIANIDAD 2017 DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA", constituyéndose así en una pretensión de carácter económico, disponible por las partes, por lo que también se cumple con esta exigencia legal.

2.5. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub examine*, el apoderado de la empresa J y F Inversiones S.A.S. en reorganización, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 190 del expediente. Igualmente la apoderada del municipio de Tocancipá, está facultada para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal del municipio, obrante a folio 210).

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

2.6. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Se aportan las pruebas en formato PDF y se verifican las siguientes:

- Publicación SECOP I Detalle del proceso No. CMC 025 MY 2017 (fl. 22 a 25)
- Invitación pública selección de mínima cuantía 025-MT-2017 (fl. 28 a 70)
- Planilla de recepción de propuestas (fl. 74)
- Adenda al proceso de selección (fl. 76)
- Invitación pública selección de mínima cuantía (fl. 78 a 84 y 88 a 96)
- Verificación de requisitos técnicos (fl. 86)
- Certificado de antecedentes judiciales (fl. 98)
- Certificado de antecedentes fiscales (fl. 100)

- Certificado de antecedentes disciplinarios (fl. 102 y 104)
- Formulario anexo propuesta económica (fl. 106)
- Comunicación de aceptación de la oferta No. 341 (fl. 108 a 130)
- Acta de inicio (fl. 132)
- Certificación de cumplimiento (fl. 133)
- Factura (fl. 134)
- Consulta hoja de vida (fl. 136)
- Informe de ejecución (fl. 140 a 156)
- Entrega de factura (fl. 158 y 160)
- Remisión documentos de factura (fl. 161)
- Memorando estado de pago del contrato (fl. 162)
- Derecho de petición y trámite del mismo (fl. 163 a 167)
- Respuesta derecho de petición y trámite del mismo (fl. 168 a 172)
- Certificado de existencia y representación legal (fl. 174 a 188)
- Copia solicitud de conciliación (fl. 192)
- Acta Comité de Conciliación del municipio de Tocancipá del 20 de mayo de 2020 (fl. 212 a 235)

Así, una vez examinado el contenido de los documentos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio se puede establecer que los mismos constituyeron el fundamento para tomar la decisión de conciliar.

2.7. Que no sea violatorio de la Ley y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ por cuanto lo pretendido está soportado en el contrato celebrado con la empresa J y F Inversiones S.A.S. en reorganización, el cual se ejecutó en su totalidad, y sin embargo no se había realizado el pago.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el caso concreto se satisfacen los requisitos necesarios para dar aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa J Y F INVERSIONES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, tal como quedó consignado en acta del 27 de mayo de 2017 (fl. 237 a 239).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre **J Y F INVERSIONES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el acta suscrita el 27 de mayo de 2017 (fl. 237 a 239), esto es:

“... que se suscriba el acta de liquidación respecto de la Aceptación de Oferta económica N° 341 de 2017 y como consecuencia de dicha liquidación, se ordene el pago por la suma de \$23.433.480 M/CTE, que corresponde al valor de dicha Aceptación, de acuerdo a los informes y soportes documentales que establecen que frente a dicha Aceptación no se ha realizado pago alguno. Sin lugar a reconocer indexación alguna o interés de mora, fijándose como término de cumplimiento de la conciliación, un término máximo de treinta (30) días contados a la [sic] partir del día siguiente a la notificación por parte del señor Juez Administrativo de Zipaquirá que conozca el asunto, de la aprobación del acuerdo conciliatorio...”

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia, mediante la cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre **J Y F INVERSIONES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ**, hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0532917254e57ead445ec1da4dcc7a5f38b5880bc7fd4429d97c98b49ca6401

Documento generado en 25/08/2020 05:07:24 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|--------------|---|---|
| Ref. Proceso | : | 25899-33-33-003-2020-00092-00 |
| Convocante | : | ELSY YANETH BARRANTES SIERRA FARLEY TRONCOSO LOPEZ |
| Convocado | : | NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG. |
| Proceso | : | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL |
| Asunto | : | APRUEBA |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020, los señores **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA** y **FARLEY TRONCOSO LOPEZ** a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

*"1. Se declare la nulidad de los Actos Fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días 05 de septiembre de 2019 por cada uno de mis mandantes: **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria".

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"(...)

*3. El día 4 de mayo de 2018 mi poderdante **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 002336 de 19 de diciembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **26 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.*

*4. El día 30 de enero de 2018 mi poderdante **FARLEY TRONCOSO LOPEZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 00808 de 26 de abril de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **29 de junio de 2018**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.*

5. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, está resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Mis poderdantes se encuentran inscritos en el escalafón docente".

3. Trámite Conciliatorio.

Los convocantes radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2020 en la Procuraduría Decima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien mediante Auto No 052 del 5 de febrero hogano ordenó remitir la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Zipaquirá- Reparto.

Cumplido lo anterior, la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fls. 54).

Mediante auto del 13 de abril de 2020 el agente del ministerio público fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en virtud de las medidas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 (fl. 62)

En la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020, el apoderado de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que: *"De conformidad con la certificación expedida el 8 de mayo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue debidamente remitida al correo electrónico del despacho con antelación a la presente audiencia, los miembros del mencionado comité adoptaron en sesión número 55 del 13 de septiembre de 2019 la posición de CONCILIAR en los siguientes casos, todos con tiempo de pago en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo, plazo dentro del cual no se causarán intereses. No se reconoce valor alguno por indexación. En todos los casos se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.*

| | |
|-----------------------------|------------------------------|
| Nombre del docente | ELSY YANETH BARRANTES SIERRA |
| Días de mora | 188 |
| Asignación Básica | \$3.641.927 |
| Valor de la mora | \$22.822.742 |
| Valor para conciliar | \$19.399.331 |
| Equivalente | 85% |

| | |
|-----------------------------|-----------------------|
| Nombre del docente | FARLEY TRONCOSO LOPEZ |
| Días de mora | 44 |
| Asignación Básica | \$1.896.063 |
| Valor de la mora | \$2.780.892 |
| Valor para conciliar | \$2.502.803 |
| Equivalente | 90% |

Una vez le fue concedida la palabra al representante judicial de las convocantes, manifestó: *"Me encuentro de acuerdo con la propuesta hecha por el Ministerio de conciliación (sic), aceptando totalmente dicha propuesta"*

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (fl. 75).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: "**i)** que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."¹.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Luz Elizabeth Espitia García y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*”.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Tabio, por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

“[...] solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)”.

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se

solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 002336 del 19 de diciembre de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS al DOCENTE ELSY YANETH BARRANTES SIERRA" (fls. 16 a 20)
- Oficios No 01043 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías de la convocante. (fl. 22 y 38)
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fechas del 5 de septiembre de 2019 (fls. 24 a 28 y 40 a 44)
- Fotocopia de la cedula de los convocantes (fls. 30)
- Resolución No 000808 del 26 de abril de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITVA a FARLEY TRONCOSO LOPEZ" (fls. 32 a 36)

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación las propuestas conciliatorias presentadas por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con las actas obrantes a folios 70 y 71, es del siguiente tenor:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELSY YANETH BARRANTES SIERRA (...) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de cesantías: 4/05/2018
Fecha de pago: 26/02/2019
No de días de mora: 188
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$22.822.742
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$19.399.331 (85%)*

² Folios 9 y 17 obra poderes

³ Folios 31, 32 y 40 obra poderes

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Para el caso de Farley Troncoso López

Fecha de solicitud de cesantías: 30/01/2018

Fecha de pago: 29/06/2018

No de días de mora: 44

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$2.780.892

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.502.803 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

| CONVOCANTE | FECHA SOLICITUD | ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO | FECHA LIMITE DE PAGO ⁵ | PAGO EFECTIVO | DIAS DE MORA |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|--------------|
| Elsy Yaneth Barrantes Sierra | 4 de mayo de 2018 | 002336 del 19 de diciembre de 2018 | 21 de agosto 2018 | 26 de febrero de 2019 | 188 |
| Farley Troncoso López | 30 de enero de 2018 | 000808 del 26 de abril de 2018 | 15 de mayo 2018 | 29 de junio de 2018 | 44 |

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, las convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

| CONVOCANTE | ASIGNACION BASICA | VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA | PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD | TOTAL |
|-------------------------------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------------|--------------|
| Elsy Yaneth Barrantes Sierra | \$3.641.927 | \$121.397 | 85% | \$19.399.331 |
| Farley Troncoso López | \$1.896.063 | \$63.202 | 85% | \$2.502.803 |

⁵ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del operador judicial, aunado a que en cada uno de los casos se acordó el pago del 85% y 90% respectivamente del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre los señores **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA**, C.C.20.723.331 y **FARLEY TRONCOSO LÓPEZ**, C.C.1.073.602.512, con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), así:

- Para **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA**: días de mora: 188, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 22.822.742, **valor a conciliar: \$19.399.331**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **FARLEY TRONCOSO LOPEZ** días de mora: 44, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: 2.780.892, **valor a conciliar: \$2.502.803**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los señores **ELSY YANETH BARRANTES SIERRA** y **FARLEY TRONCOSO LÓPEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cd264003a9ea7de97d1317ca5cc1ca986aaa812cbfc811dfc26b90317f44d7

Documento generado en 25/08/2020 12:00:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|--------------|---|---|
| Ref. Proceso | : | 25899-33-33-003-2020-00093-00 |
| Convocante | : | MARÍA ROCÍO MURILLO RODRÍGUEZ |
| Convocado | : | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG. |
| Proceso | : | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Asunto | : | APRUEBA |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2020, la señora **MARÍA ROCÍO MURILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la Nulidad del Acto administrativo ficto configurado el **24 DE DICIEMBRE DE 2019**, frente a la petición radicada el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 mediante SAC: 2019188345 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago del a misma.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 187 del CPACA, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 15 DE MAYO DE 2019, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

(...)"

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"(...)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría

del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, le solicitó al Ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

"CUARTO: Por medio de la resolución No. 000280 DEL 08 DE MARZO DE 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada.

"QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 15 DE MAYO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria.

(...)

"SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con (70) días hábiles para efectuar el pago, dicho término venció el día 21 de diciembre de 2018, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 15 DE MAYO DE 2019, por lo ue transcurieron 143 días de mora contados a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 2018, día siguiente al vencimiento del os sesenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la mismo, es decir el 14 DE MAYO DE 2019.

(...)"

3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 31 de enero de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fl. 18).

En la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2020, la apoderada de la Nación, Ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que *"de conformidad con la certificación expedida el 25 de febrero de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue debidamente remitida al correo electrónico del despacho con antelación a la presente audiencia, los miembros del mencionado comité adoptaron en sesión número 55 del 13 de septiembre de 2019 la posición de CONCILIAR en el presente caso, con tiempo de pago en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo, plazo dentro del cual no se causarán intereses. No se reconoce valor alguno por indexación y se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019"*.

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de la convocante, manifestó: *"para el caso que nos atañe estamos conformes con la conciliación de la convocante de forma total de acuerdo con la formula allegada por el Ministerio de Educación"*.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (pág. 51).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro

de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: “: **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”¹.*

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre María Rocio Murillo Rodríguez y la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Cucunubá por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer la controversia relacionada con la legalidad del acto ficto presunto con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto la convocante² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

² Páginas 9 y 10 obra poder

³ Página 44 obra poder

- Resolución No. 000280 del 8 de marzo de 2019, "Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA DEFINITIVA" (pág.13).
- Certificado de fecha 3 de agosto de 2019 expedido por Fiduprevisora (pág. 19).
- Certificado de factores salariales (págs. 21-22).
- Solicitud radicada ante la Secretaría de EDUCACIÓN de Cundinamarca el 24 de septiembre de 2019 (págs. 23-24).
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL (pág. 46).

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual es del siguiente tenor:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por el Despacho en razón a la demanda promovida por MARIA ROCIO MURILLO RODRIGUEZ con CC 39562730 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 0 del 3/8/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11/09/2018
Fecha de pago: 15/05/2019
No. de días de mora: 144
Asignación básica aplicable: \$1.896.063
Valor de la mora: \$9.101.102
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.190.992 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), (...)"

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁸. (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que:

⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen SANCIONES y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁶ «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

⁷ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁸ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo NACIONAL de Ahorro.»

| CONVOCANTE | FECHA SOLICITUD | ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO | FECHA LIMITE DE PAGO ⁹ | PAGO EFECTIVO | DIAS DE MORA |
|--------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|--------------------|--------------|
| María Rocío Murillo Rodríguez | 11 de septiembre de 2018 | No. 000280 del 8 de marzo de 2019 | 21 de diciembre de 2018 | 15 de mayo de 2019 | 144 |

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, la convocante tiene derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

| CONVOCANTE | ASIGNACIÓN BASICA | VALOR ASIGNACIÓN BASICA DIARIA | PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD | TOTAL |
|--------------------------------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| María Rocío Murillo Rodríguez | \$1.896.063 | \$63.202 | 90% | \$8.190.992 |

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en el caso de la referencia se acordó el pago del 90%, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **MARÍA ROCÍO MURILLO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.730 y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), así:

⁹ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

- Días de mora: 144, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: \$9.101.102, **valor a conciliar: \$8.190.992** equivalente al (90%) de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la señora **MARÍA ROCIO MURILLO GÓMEZ** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6839a639b8bdaa9b6445d137cb34ad8238bd7d527f919abe88c52614c856cf

Documento generado en 25/08/2020 01:06:57 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | : 25899-33-33-001-2019-00071-00 |
| Demandante | : ANGEL AUGUSTO SALCEDO SANABRIA |
| Demandado | : MUNICIPIO DE CHIA |
| Medio de Control | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Controversia | : NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CIERRE DE ESTABLECIMIENTO |
| Asunto | : Corre traslado para alegatos de conclusión |

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda el 9 de mayo de 2019 en contra del Municipio de Chía (fl. 53).
- Se notificó a la parte demandada el 10 de septiembre de 2019 (fls. 61-62).
- La parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de vulneración al debido proceso, no vulneración a las normas en que el acto administrativo debe fundarse y no vulneración al principio de confianza legítima, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 244, no obstante, las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas.
- La parte actora en el escrito de demanda (fl. 47), solicita requerir a la parte demandada para efectos de que allegue copia de la totalidad del expediente administrativo No. 048 de 2016, no obstante, el Despacho observa que la aludida documental fue aportada con la contestación de la demanda, de allí que resulte innecesario su decreto.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque en el asunto de la referencia no se hace necesario practicar pruebas, y con la documental que obra, se estima suficiente para emitir decisión de fondo, así que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1^o del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Téngase como incorporadas todas las pruebas aportadas legalmente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

¹ 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (Subrayado y negrilla no original)

Recuérdese que la demanda junto con sus anexos fueron debidamente remitidos por correo y en físico a la parte demandada y al Ministerio Público en el trámite de notificación de la demanda, luego los mencionados conocen la documentación aportada. Respecto a las pruebas aportadas por la parte demandada en la contestación, visibles a folios 96 a 238, por Secretaria serán enviadas a la parte actora y al Procurador Delegado, para su conocimiento.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3716596249d2d5124c67a00e4c1b1df7e745b5ff97f63ec6a4fa41c82fec519

Documento generado en 25/08/2020 04:33:10 p.m.